



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1402/2021/III

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Fiscalía General del Estado a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301146700011021**, en virtud de que el sujeto obligado proporcionó la información petitionada durante la substanciación del recurso de revisión.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción.....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución.....	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitud de acceso a la información. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el ahora recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Fiscalía General del Estado¹ --FGE--, generándose el folio **301146700011021**.

2. Respuesta. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado documentó la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente: sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** En fecha similar, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1402/2021/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, la recurrente no compareció al medio de impugnación.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio número FGE/DTAIyPDP/0092/2022 de fecha siete de enero de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado por conducto de la Directora de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión.
7. **Requerimiento a la parte recurrente.** Por acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la documentación remitida por el sujeto obligado en su comparecencia y se requirió a la parte recurrente para que en un término de tres días hábiles manifestara a este Instituto si la información remitida satisfizo su derecho de acceso a la información pública. Sin que en las constancias se advierta que la recurrente haya comparecido al medio de impugnación.
8. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.
9. **Certificación y cierre de instrucción.** El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:



CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido³** y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p>"1.- Solicito Plantilla Labora de todos los trabajadores (Confianza, Temporales y/o Eventuales) con las actividades que realizan cada trabajador del Centro de Evaluación y Control de Confianza 2016 hasta 2021</p> <p>2.- Solicito la Nomina de todo el Personal (Eventual, Confianza) del Centro de Evaluación y Control de Confianza que comprende del año 2016 hasta 2021" (sic).</p>	<p>Recibe respuesta por conducto del Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, quien remite dos hipervínculos en donde señala se encuentra publicada la información al punto número 1 de la solicitud. Por otra parte, por cuanto hace al punto número 2, remite 7 hipervínculos en donde señala se encuentra la información peticionada.</p>	<p>El sujeto se agravia de la respuesta otorgada señalando en lo medular lo siguiente:</p> <p>"Quiero realizar una observación No me es posible acceder a la información debido a que me arroja error anexo imagen Saludos." (Sic).</p> <p>*Lo resaltado es propio.</p>

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de la entrega o puesta a disposición de**

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción VI**, de la Ley en la materia.

18. De las constancias que obran en autos, únicamente se advierte la comparecencia del sujeto obligado por conducto de la Directora de la Unidad de Transparencia, Licenciada Mauricia Patiño González, quien mediante oficio **FGE/DTAIyPDP/2632/2021** de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, realiza diversas manifestaciones que serán tomadas en consideración en el análisis del fallo que hoy se emite.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Fiscalía General del Estado, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las**

solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que la Directora de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud a la Oficialía Mayor mediante el diverso **FGE/DTAIyPDP/2581/2021** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno; área que remitió respuesta mediante el diverso **FGE/DGA/7825/2021** de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

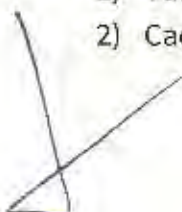
23. Ahora veamos, analizando el marco normativo aplicable al sujeto obligado, el artículo 269 del **REGLAMENTO INTERIOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, señala que la Dirección General de Administración estará a cargo de un o una **Oficial Mayor**, y de quien dependerán jerárquicamente:

- I. *Secretaría Ejecutiva;*
- II. *Subdirección de Recursos Materiales y Obra Pública*
- III. *Subdirección de Recursos Humanos*
- IV. *Subdirección de Recursos Financieros*
- V. *Oficina de Seguridad Física;*
- VI. *Enlaces Administrativos, y*
- VII. *Unidad de Protección Civil.*

24. De igual modo, el numeral 270, fracciones VII y XL de dicho ordenamiento, establece que el Oficial Mayor, cuenta con facultades para la presupuestación, ejercicio y administración de los recursos humanos, así como integrar y controlar los expedientes del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado.

25. Razón por la cual se puede determinar **que la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.



- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

26. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el órgano público centralizado informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

27. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio que **no le es posible acceder a la información debido a que los hipervínculos remitidos le arrojan un error**; agravios procedentes si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de información inaccesible, de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción VI.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

28. Para empezar, tenemos que **la información solicitada por el gobernado se encuentra vinculada a las Obligaciones de Transparencia** enlistadas en el **artículo 15** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, específicamente en sus **fracciones VII y VIII**. La primera fracción correspondiente al directorio de los **servidores públicos que presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base**; el cual deberá incluir, entre otros datos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, así como nivel del puesto en la estructura orgánica. Y la segunda, correspondiente a la **remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza**, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. Por lo cual procede su entrega en formato digital o bien remitiendo al portal del sujeto obligado. Considerando lo anterior, se advierte que lo requerido obra en los archivos de la Fiscalía General del Estado.

29. Sintetizando, tenemos que, durante el procedimiento de acceso a la información pública, la autoridad responsable otorgó respuesta mediante **oficio FGE/DGA/7825/2021**, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual remite nueve hipervínculos que, según la Fiscalía General del Estado, dirigen a la información solicitada. Tal como se muestra en las imágenes de dicho documento que a continuación se insertan:

Respuesta: Con la finalidad de atender este requerimiento, es necesario considerar que en cumplimiento a la normatividad establecida para la difusión de la información pública bajo los principios de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la cual es de observancia de los sujetos obligados¹, en específico, a lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; 12 y 16, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los sujetos obligados deben mantener actualizada la publicación de la información relativa a "La remuneración bruta y neta de todos los Secretarios Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, viáticos, comisiones, dietas, honorarios, honorarios, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración", de manera trimestral y conservar en el sitio de internet la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior².

Asimismo, el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su primer párrafo, señala: "Los sujetos obligados sólo entregarán a la información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se envíen los copias simples, certificadas o por cualquier otro medio."

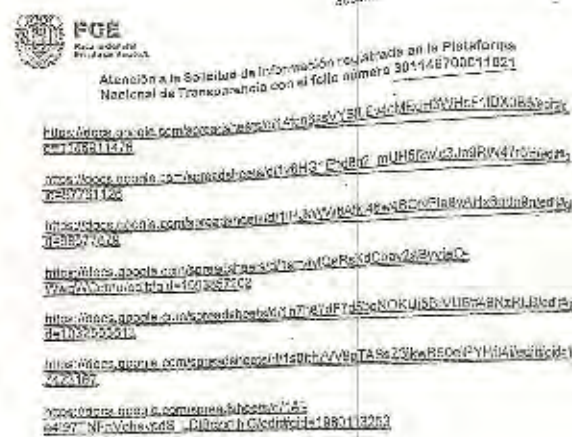
De acuerdo de lo anterior, se tiene que la información requerida en el punto 7 de su solicitud, la puede consultar en los siguientes hipervínculos:

- <https://docs.google.com/spreadsheets/d/1A-441877NF-vUc1evx15-1118kcv-1r1Qsc1f6g1e1980113253/edit#gid=1980113253>
- http://info2.fiscalia.veracruz.gob.mx/ocv/que%20humana%02_Ext%202021/Ext%03%20A1log%20dePresup%03%2019.pdf

De igual forma, la información solicitada en el punto 2 de su solicitud, la puede consultar en los siguientes hipervínculos:

¹ Según lo señalado en el Artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de los sujetos obligados establecidos en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia."

Ilustración 1. Extracto del oficio FGE/DGA/7825/2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, firmado por el L.C. Jorge Raymundo Romero de la Maza, en carácter de Oficial Mayor de la FGE.



30. En tal tesitura, la recurrente se adoleció de dicha respuesta señalando que –y citamos– “Quiero realizar una observación No me es posible acceder a la información debido a que me arroja error anexo imagen Saludos.” (sic). Simultáneamente, de las constancias remitidas por la revisionista, se advierte que, en efecto, **no le fue posible acceder a la información proporcionada por la Fiscalía General del Estado**, pues aporta imágenes en donde se visualiza que, al momento de intentar abrir los archivos, el portal de Google Sheets, mostraba un error del servidor con código 404, señalando: “**El archivo que seleccionaste no existe. Asegúrate de que tienes la dirección URL correcta y de que el archivo existe.**” (sic).

31. En su comparecencia al recurso de mérito, la autoridad ratificó su respuesta primigenia, añadiendo: “(...) **Con independencia de cuál haya sido el motivo por el que no pudo acceder a la información en el momento en que lo intentó, a continuación, se presentan capturas de pantalla que evidencian que sí es posible acceder a la**

información, esto se hace utilizando los hipervínculos otorgados en la respuesta antes mencionada. (...)” (sic). Es así que el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, remite dieciocho capturas de pantalla en donde se visualizan diversas tablas y documentos Excel y un documento denominado “Catálogo de Puestos”.

32. Llegados a este punto, este Instituto estimó necesario realizar una inspección a los enlaces electrónicos enviados por la autoridad responsable, previa verificación de que los caracteres alfanuméricos en ellos contenidos coincidieran con los proporcionados en la respuesta primigenia, mismos que se enlistan a continuación:

1. https://docs.google.com/spreadsheets/d/1Aj_e4I97TNFnvohevdpS_LDlBczx1hjQ/edit#gid=1980113253
2. <http://ftp2.fiscalioveracruz.gob.mx/recursos%20humanos/02.EstOrg/2021/Cat%C3%A1logoDePuestos%202019.pdf>
3. <https://docs.google.com/spreadsheets/d/14Iqq6ssVYSU1Fv4cMFdH3iVHcFI1DX0P5/edit#gid=1145911476>
4. https://docs.google.com/spreadsheets/d/1y8HG1Lhd8b2_mUH5j2wk3Jn9RW47r5L/edit#gid=97761126
5. <https://docs.google.com/spreadsheets/d/1U1JkVW8AfkI46w45QMF1o8vWlx6gdh9n/edit#gid=68577879>
6. <https://docs.google.com/spreadsheets/d/1sm4ylQeRskdCbav2qBvyeO-ViwqWCqmu/edit#gid=1093857202>
7. <https://docs.google.com/spreadsheets/d/1h7h87dF7d5bgNOKUj5BvVUGH49NzRLB/edit#gid=1032553513>
8. <https://docs.google.com/spreadsheets/d/1s0U1t2V9pTASs73ikwB50elPYH64i/edit#gid=177473167>
9. https://docs.google.com/spreadsheets/d/1Aj_e4I97TNFnvohevdpS_LDlBczx1hjQ/edit#gid=1980113253

33. Como resultado de dicha diligencia, este Órgano Garante, pudo constatar que al momento de ingresar los enlaces electrónicos en el navegador web del ordenador, estos dirigían a los documentos que señaló la autoridad responsable en su comparecencia, así como en la respuesta primigenia. Para mayor ilustración, se insertan capturas de pantalla de las inspecciones realizadas por esta Ponencia, en el orden en que fueron enlistados los hipervínculos en el párrafo 32 de este fallo:



The screenshot shows a Google Sheet with a complex table structure. The columns include various identifiers and descriptive text. The rows contain detailed information, likely related to the 'Catálogo de Puestos' mentioned in the text. The spreadsheet is viewed in a browser window, with the URL bar visible at the top.

Captura de pantalla 1 de la inspección realizada a la dirección URL: https://docs.google.com/spreadsheets/d/1Aj_e4I97TNFnvohevdpS_LDlBczx1hjQ/edit#gid=1980113253 el 14 de febrero de 2022





Captura de pantalla 2 de la inspección realizada a la dirección URL: http://ftp2.fiscaliaveracruz.gob.mx/recursos%20humanos/02_EstOrq/2021/Cat%C3%A1logoDePuestos%202019.pdf el 14 de febrero de 2022



The screenshot shows a Google Sheet with a table of job positions. The columns are: 'Código', 'Descripción', 'Clasificación', 'Grado', 'Escala', 'Salario', and 'Observaciones'. The rows contain detailed information for various positions, including their codes and descriptions.

Captura de pantalla 3 de la inspección realiza a la dirección URL: <https://docs.google.com/spreadsheets/d/14fqg6ssVYSiLEv4cMEdH3WHcF1DX0B5/edit#gid=1145911476> el 14 de febrero de 2022.



The screenshot shows another Google Sheet with a table of job positions. The columns are: 'Código', 'Descripción', 'Clasificación', 'Grado', 'Escala', 'Salario', and 'Observaciones'. The rows contain detailed information for various positions, including their codes and descriptions.

Captura de pantalla 4 de la inspección realizada a la dirección URL: https://docs.google.com/spreadsheets/d/1y8HG1Ehd8h2_mUH5j2wlc3Jn9RW47r5E/edit#gid=97761126 el 14 de febrero de 2022.





This screenshot shows a Google Sheet with multiple columns and rows of data. The columns include various identifiers and descriptive text. The rows contain detailed information, likely related to agricultural or environmental inspections.

Captura de pantalla 5 de la inspección realizada a la dirección URL: <https://docs.google.com/spreadsheets/d/1IHJkWW6ARk46w4SONFla8vAhx6gdh9n/edit#gid=68577879> el 14 de febrero de 2022.



This screenshot shows a Google Sheet with multiple columns and rows of data. The columns include various identifiers and descriptive text. The rows contain detailed information, likely related to agricultural or environmental inspections.

Captura de pantalla 6 de la inspección realizada a la dirección URL: <https://docs.google.com/spreadsheets/d/1sm4yQeRsKdCbav2aByrfeO-WwqWcgmU/edit#gid=1093857202> el 14 de febrero de 2022.



This screenshot shows a Google Sheet with multiple columns and rows of data. The columns include various identifiers and descriptive text. The rows contain detailed information, likely related to agricultural or environmental inspections.

Captura de pantalla 7 de la inspección realizada a la dirección URL: <https://docs.google.com/spreadsheets/d/1h7h87dF7d5bgNOKUI5BrVU6h49NzRLB/edit#gid=1032553513> el 14 de febrero de 2022.

Captura de pantalla 8 de la inspección realizada a la dirección URL: <https://docs.google.com/spreadsheets/d/1s0lftzVV9pTASz3ikwB50eIPYHf4/edit#gid=177473167> el 14 de febrero de 2022.

Captura de pantalla 9 de la inspección realizada a la dirección URL: https://docs.google.com/spreadsheets/d/1A1-e4197TNFnVohevdpS_LDIbcz1h1Q/edit#gid=1980113253 el 14 de febrero de 2022.

34. Ahora bien, con independencia del contenido de los documentos y archivos encontrados en las direcciones URL proporcionadas por la responsable, debemos establecer de primera cuenta que, toda vez que de los agravios expresados se advierte que **la recurrente se adolece únicamente de la inaccesibilidad de la información**; se dejan intocados dichos contenidos en el estudio de este fallo, pues su análisis es improcedente tomando en consideración el **criterio 01/20** del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo rubro es: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.**

35. En consecuencia, este Instituto estima de **inoperante** el agravio expresado, en virtud de que, si bien la recurrente no pudo conocer la información remitida durante el procedimiento de acceso y así estar en condiciones de impugnar su contenido, lo cierto

es que durante la substanciación del recurso que hoy se resuelve, **le fue remitida la información enviada en la comparecencia del sujeto obligado** mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero del año en curso, **requiriéndole para que manifestara si la información remitida satisfizo su derecho de acceso a la información**, apercibiéndole además que de no comparecer en la forma y plazo señalado, se procedería a resolver con las constancias que obren en autos. Situación que no aconteció, pues en el expediente de mérito, así como en el Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, **no se halla promoción alguna atribuible a la revisionista, en donde combata el contenido de la información que obra en los hipervínculos remitidos.**

36. Es así que, con independencia de los motivos por los cuales la recurrente no pudo acceder a la información –ya sea por algún error del equipo o error tipográfico en la transcripción de las direcciones URL–, este cuerpo colegiado considera que **el motivo del disenso que dio origen al medio de impugnación, ha quedado resarcido con la comparecencia de la autoridad responsable**, quien demostró que, contrario a lo señalado por el o la particular, los enlaces electrónicos sí dirigían a información al ser ingresados en un navegador web, tal como lo constataron quienes resuelven con las inspecciones realizadas.

IV. Efectos de la resolución

37. En vista de que este Instituto estimó **inoperantes los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del recurso, a la solicitud de información con número de folio **301146700011021**.

38. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que –en ese caso– podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

39. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 38 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos